

y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación...» (art. 8 de la Ley de Libertad Religiosa).

Se completa este panorama normativo con el punto V, donde es de agradecer que se haga referencia a la *legislación matrimonial civil y canónica*. También en este bloque, de contenido unilateral, el Prof. A. Reina selecciona los textos pertinentes del Derecho estatal (*Ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, de 7 de julio de 1981, y *Ley sobre filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, de 13 de mayo de 1981) y del Derecho canónico (*Código de Derecho Canónico, Libro IV, Parte, I, Título VII: Del matrimonio*, de 25 de enero de 1983).

El autor, en aras de la brevedad y rapidez en la utilización de las fuentes, con muy buen criterio ha recogido exclusivamente los preceptos específicos en materia de legislación eclesiástica estatal. Mención aparte merece también el sugestivo *Índice analítico*, que facilita el manejo de la obra, así como la localización del dato buscado. Las constantes «referencias» y «remisiones» que se hacen a otros textos legales, además de enriquecer y completar este volumen, ayudan a una mejor comprensión del precepto al proyectar más luz sobre el mismo.

Si bien, tal como se expone en la contraportada, esta edición constituye «la primera compilación de leyes eclesiásticas vigentes en España, realizada a partir de la Constitución de 1978», y, además, es calificada en el Prólogo de «trabajo pionero», debe recordarse —sin desmerecer en nada el valor y utilidad del libro que se recensiona— la obra del Catedrático A. Bernárdez Cantón, *Legislación eclesiástica del Estado (1938-1964)*, publicada también por la Editorial Tecnos, que, precedida de un profundo «Estudio preliminar», constituye obligado punto de referencia en cuanto publicación paradigmática de esta disciplina jurídica.

A nuestro juicio, el Prof. A. Reina ha logrado plenamente el propósito de contentar a profesionales, investigadores y alumnos, en una obra útil y oportuna, de cómodo manejo dado su formato, llamada a tener entre sus destinatarios un éxito feliz.

Hago más las palabras con las que termina el Prólogo en el sentido de que «tan sólo nos resta esperar que la editorial y el autor, prosiguiendo el camino emprendido, nos ofrezcan en un futuro próximo una nueva obra en la que aparezca recopilada en su totalidad la legislación sectorial en materia eclesiástica, cubriendo así otra importante laguna en esta materia».

JERÓNIMO BARRERO ARIAS.

## B) MANUALES UNIVERSITARIOS

VV.AA.: *Derecho Canónico*, 2 vols., 365 y 489 págs., Madrid, U.N.E.D., Facultad de Derecho, 1983.

Esta obra colectiva consta de dos volúmenes dedicados, el primero de ellos, al Derecho canónico general y al Derecho eclesiástico del Estado; mientras, el segundo, se dedica íntegramente al Derecho matrimonial. No obstante, debemos señalar que este comentario hará referencia exclusivamente, por imposiciones materiales de la presente publicación, a las partes referidas al Derecho eclesiástico, que ocupan los temas XI a XVIII del volumen I y XXXI y XXXII del volumen II, realizados por los autores don Antonio Reina Bernárdez y don J. A. Souto Paz, respectivamente.

Antes de entrar en el contenido de dichas lecciones, debe señalarse que el pro-

fesor don Antonio Reina no es la primera vez que aborda de manera general el estudio del Derecho eclesiástico del Estado español, ya con anterioridad publicó, en colaboración con Víctor Reina, el libro titulado *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, donde se establecía una sistemática y contenidos similares a los aquí expuestos. Sin embargo, por no ser éstos idénticos creemos oportuno entrar en su comentario.

En la primera de las lecciones (XI), el autor expone las diferentes perspectivas conceptuales de la disciplina del Derecho eclesiástico, distinguiendo entre la formación histórica del mismo y su concreción en una sociedad pluralista. Seguidamente entra en el análisis del fenómeno religioso en España a través de los significados histórico, científico y jurídico de su tratamiento, llegándose a la superación de la cuestión religiosa en la Constitución española de 1978, a través de sus principios inspiradores (lecciones XII a XIV).

El tema XV está dedicado al análisis de la personalidad civil de los entes eclesiásticos, efectuando una aproximación a las diferentes posturas que al respecto pueden adoptar los Estados, y estableciendo la regulación jurídica y el estatuto de los mismos en nuestro sistema jurídico. El siguiente de los temas es el referido a la financiación estatal de las confesiones religiosas, en el que se distingue el régimen económico de la Iglesia católica del de las demás confesiones religiosas. Se excluye del mismo el tratamiento tributario y las exacciones eclesiales (lección XVI).

Un tema del que sin lugar a dudas el autor es un reconocido especialista es el referido a la libertad religiosa en la televisión pública (lección XVII). Éste analiza, en primer término, los problemas que suscita la lectura de los artículos 16 y 20 de la Constitución, para, posteriormente, abordar el estudio de los escasos datos normativos que ofrece al respecto el ordenamiento jurídico español, desembocando, tras una breve descripción de la situación de hecho, en el llamado derecho de acceso.

El último de los temas tratados por el autor es la objeción de conciencia como aspecto significativo de la tutela del interés religioso de la dimensión individual de la libertad religiosa. Esta aparece limitada a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (lección XVIII).

En el segundo volumen, dedicado, como ya se ha señalado, al Derecho matrimonial, se hará referencia únicamente a las lecciones que se ocupan del sistema matrimonial español. Señalar, no obstante, que en la lección XXI se realiza un análisis de los sistemas matrimoniales en general.

Por lo que respecta al sistema español es abordado por el autor en las lecciones XXXI y XXXII, tanto desde la perspectiva histórica como del régimen jurídico vigente. Respecto a la regulación histórica se distinguen tres sistemas matrimoniales, a saber: el sistema de matrimonio canónico obligatorio, el de matrimonio civil obligatorio y el de matrimonio civil facultativo; mientras que respecto a la regulación actual se realiza a través del estudio de tres normas jurídicas: la Constitución española de 1978 (art. 32), el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 (art. VI y protocolo final) y el Código civil, en su modificación de 7 de julio de 1981.

Por último, señalar que las lecciones de Derecho canónico general, que abarcan del tema II al X, han sido elaboradas por don J. A. Souto Paz y don E. Vivó de Undabarrena; mientras que los temas de Derecho matrimonial canónico (lecciones XXII a XXX) y de Derecho matrimonial civil y religioso (lecciones XXXIII a XXXVI) han sido redactados por don Jaime Pérez-Llantada y don J. A. Souto, respectivamente.

Sólo cabe decir, finalmente, que esta obra tiene como pretensión servir como manual didáctico dirigido a cubrir el temario del programa de la presente asignatura en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de esta Universidad (U.N.E.D.). Un dato que corrobora lo anteriormente expuesto es la bibliografía recomendada, que tiene como fin favorecer el estudio y ayudar en la comprensión de la asignatura y no con ánimo de profundización en cada uno de los temas tratados por dicha obra. No obstante, debe afirmarse que cubre, hoy por hoy, una necesidad centrada en el vacío

bibliográfico con el que alumnado se encuentra a la hora de preparar el programa de la disciplina. Es, por tanto, en este punto donde la obra comentada tiene su verdadera relevancia y sentido de ser.

JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARÍO.

*Nuevo Derecho Canónico*, Manual Universitario, Director: L. Echeverría; Colaboradores: A. Mostaza Rodríguez, A. Prieto, J. de Salazar, J. L. Santos, F. Vera Urbano; 2.<sup>a</sup> ed., B.A.C., Madrid 1983, 1 vol., XIV+625 págs.

Se trata de una obra, realizada en colaboración con seis catedráticos de Derecho canónico de Universidades españolas, que figura entre las primeras aportaciones que, ante la promulgación y posterior entrada en vigor del Código de Derecho canónico, tratan de acercar tanto al estudiante universitario como al profesional del Derecho a la nueva ley canónica.

En el presente volumen, temas relacionados con el Derecho canónico y con el Derecho eclesiástico son objeto de análisis por los diferentes profesores.

La primera parte del volumen la componen las siguientes áreas de Derecho canónico: «Cuestiones fundamentales» (A. Prieto), «Derecho matrimonial» (J. Salazar, A. Mostaza Rodríguez, J. L. Santos), «Derecho procesal» (F. Vera Urbano), «Derecho patrimonial» (A. Mostaza Rodríguez).

De materias objeto de estudio en este ANUARIO son los temas: «Iglesia-Estado» y «Derecho concordatario y eclesiástico del Estado español», tratados, respectivamente, por los Profs. Francisco Vera y Lamberto Echeverría.

Con claridad y decisión estudia el Prof. Vera las relaciones Iglesia-Estado, desde la perspectiva de la doctrina de la Iglesia Católica, apuntando, entre otras, las siguientes ideas:

La inevitable pregunta que a todos nos sugiere el tema de las relaciones Iglesia-Estado —¿debe relacionarse el Estado con el fenómeno religioso?— encuentra respuesta en el capítulo I («Iglesia y comunidad política; orden religiosos y orden temporal»), donde el autor señala que «la conveniencia o no de establecer verdaderas relaciones jurídicas se remite a la prudencia política. Hay, sin embargo, cierta exigencia para establecer este tipo de relaciones, sobre todo cuando la presencia de la sociedad religiosa concreta dentro del ámbito del Estado puede plantear problemas especiales...» (pág. 469), «... de acuerdo con su obligación de lograr el bien común temporal de sus súbditos, el Estado necesita establecer relaciones jurídicas, dentro del mismo Estado y fuera de él, en los distintos campos que afectan a ese bien común temporal» (pág. 470).

La relación entre estas dos sociedades, la doctrina conciliar la sitúa en el marco de dos principios: el de cooperación y autonomía de éstas dos sociedades (pág. 473); este último, en contra de lo que pudiera parecer, no excluye el primero, sino que le sirve de fundamento. La colaboración lleva consigo una serie de exigencias, tanto para el Estado como para la Iglesia, que en el campo estatal se concretan en el reconocimiento de la libertad de la Iglesia y de la libertad religiosa (pág. 474).

La libertad religiosa —tema ampliamente estudiado por el profesor Vera en su monografía, «La libertad religiosa como derecho de la persona humana» (Madrid 1971), y al que dedica el capítulo II de su colaboración a la presente obra— admite tres acepciones: filosófica, teológica y jurídica. De las tres, es la última la que coincide con el derecho de libertad religiosa y que el autor define en los siguientes términos: «Consiste en la capacidad que tiene el hombre de autodeterminarse en la investigación y en la adopción de la verdad religiosa y de ajustar su conducta individual y social conforme a los preceptos morales que le describe su conciencia recta» (pág. 478).